

**AUTO N. 05064**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES.**

Que mediante radicado No. 2010ER6411 del 08 de febrero de 2010, el señor CAYETANO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.159.309, en calidad de representante Legal de la sociedad **LITOPERLA IMPRESIONES LTDA**, con NIT. 830.016.190-2, ubicada en la Carrera 25 A No. 8 81 (Nomenclatura Actual), Carrera 25 No. 8 81 (Nomenclatura Anterior), solicita registro de vertimientos antes la Secretaría Distrital de Ambiente.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el **02 de febrero del 2010**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica a la sociedad **LITOPERLA IMPRESIONES LTDA**, con NIT. 830.016.190-2, ubicada en la Carrera 25 A No. 8 81 (Nomenclatura Actual), Carrera 25 No. 8 81 (Nomenclatura Anterior), en la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de establecer la viabilidad técnica para aceptar el registro de vertimientos por las actividades operativas de la aludida sociedad.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 10665 del 25 de junio del 2010**, el cual estableció que *“El Usuario no genera vertimientos de interés para la Entidad, por lo tanto, no es sujeto del trámite de registro ni de permiso de vertimientos. En consecuencia, la solicitud de registro de vertimientos realizada por el Usuario con radicado 2010ER6411 del 08/02/2010, se considera improcedente y negada desde el punto de vista técnico”*.

Que no obstante lo anterior, en el **Concepto Técnico No. 10665 del 25 de junio del 2010**, con base en la visita técnica realizada el **02 de febrero del 2010**, por la Subdirección del Recurso

Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, a la sociedad **LITOPERLA IMPRESIONES LTDA**, con NIT. 830.016.190-2, ubicada en la Carrera 25 A No. 8 81 (Nomenclatura Actual), Carrera 25 No. 8 81 (Nomenclatura Anterior), en la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., se estableció que *“El Usuario no da cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos, ya que no cumple con lo establecido en los literales a, b, e, h del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005”*.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del Radicado 2010EE37963 del 17 de agosto de 2010, con fundamento en el **Concepto Técnico No. 10665 del 25 de junio del 2010**, requirió a la sociedad **LITOPERLA IMPRESIONES LTDA**, con NIT. 830.016.190-2, ubicada en la Carrera 25 A No. 8 81 (Nomenclatura Actual), Carrera 25 No. 8 81 (Nomenclatura Anterior), en la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

*“El usuario deberá dar cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos contempladas en el artículo 10 del decreto 4741 de 2005:*

*-Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, tales como: aguas residuales del lavado de rodillo, material impregnado de tintas y solventes, envases de tintas, pegante residual, residuos electrónicos, lámparas fluorescentes y todo aquel residuo que presente características de peligrosidad de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4741 de 2005.*

*- Complementar el plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Para su cumplimiento se utilizará el documento “lineamientos generales para la elaboración de planes de gestión integral de residuos o desechos peligrosos a cargo de generadores” expedido por el MAVDT.*

*-Garantizar que el envasado o empaquetado embalado, y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.*

*-Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.*

*-Capacitar continuamente al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos presentan para la salud y el ambiente, además brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.*

*-Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente en caso de derrame de los residuos peligrosos y contar con personal preparado para su implementación. Debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999.*

*-Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores.*

*-Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad vigente ambiental.”*

Que la sociedad **LITOPERLA IMPRESIONES LTDA**, con NIT. 830.016.190-2, ubicada en la Carrera 25 A No. 8 81 (Nomenclatura Actual), Carrera 25 No. 8 81 (Nomenclatura Anterior), en la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., por medio del radicado 2010ER56988 del

19 de octubre de 2010, da respuesta al requerimiento No. 2010EE37963 solicitado por esta Autoridad.

Que el **04 de marzo de 2011**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica a la sociedad **LITOPERLA IMPRESIONES LTDA**, con NIT. 830.016.190-2, ubicada en la Carrera 25 A No. 8 81 (Nomenclatura Actual), Carrera 25 No. 8 81 (Nomenclatura Anterior), en la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de realizar visita técnica de control y vigilancia al manejo de los residuos peligrosos generados en la sociedad y dar trámite al radicado 2010ER56988 del 19 de octubre de 2010, por medio del cual el usuario da respuesta al requerimiento No. 2010EE37963 solicitado por la entidad.

Que, resultado de lo anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 3581 del 25 de mayo del 2011**, el cual estableció que:

*“La empresa no cumplió con los literales e, y f, del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y el Requerimiento No. 37963 del 17/08/2010 por lo siguiente:*

*-No se encuentra registrada como generadores de residuos peligrosos conforme Res 1362 de 2007.  
-No presenta evidencia de la verificación de las condiciones de transporte de los respel conforme al Decreto 1609 de 2002.”.*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

#### De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que en lo atinente Al régimen de transición, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 308 dispone:

*“(…), **ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)”*

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, y partiendo del hecho de que el día **02 de febrero del 2010**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica a la sociedad **LITOPERLA IMPRESIONES LTDA**, con NIT. 830.016.190-2, ubicada en la Carrera 25 A No. 8 81 (Nomenclatura Actual), Carrera 25 No. 8 81 (Nomenclatura Anterior), en la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., generando el **Concepto Técnico No. 10665 del 25 de junio del 2010**, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la Resolución del presente caso, es el dispuesto en el **Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984)**, por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio inició bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Que partiendo del hecho, de que el día **02 de febrero del 2010**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica a la sociedad **LITOPERLA IMPRESIONES LTDA**, con NIT. 830.016.190-2, ubicada en la Carrera 25 A No. 8 81 (Nomenclatura Actual), Carrera 25 No. 8 81 (Nomenclatura Anterior), en la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., generando el **Concepto Técnico No. 10665 del 25 de junio del 2010**, en el cual se estableció que *“El Usuario no da cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos, ya que no cumple con lo establecido en los literales a, b, e, h del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005”*, y que posteriormente, el día **04 de marzo de 2011**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó una nueva visita técnica a la aludida la sociedad, emitió el **Concepto Técnico No. 3581 del 25 de mayo del 2011**, el cual estableció que *“La empresa no cumplió con los literales e, y f, del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y el Requerimiento No. 37963 del 17/08/2010 por lo siguiente: -No se encuentra registrada como generadores de residuos peligrosos conforme Res 1362 de 2007. -No presenta evidencia de la verificación de las condiciones de transporte de los respel conforme al Decreto 1609 de 2002.”*, mediante el presente acto administrativo, se procede a formular Auto de inicio de proceso sancionatorio ambiental, por la presunta infracción a la normatividad ambiental que regula la temática de residuos peligrosos, la cual se señala a continuación:

## En materia de Residuos Peligrosos

- Decreto 1076 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” que señala:

*“(…) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el presente TÍTULO, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.*
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.*
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.*
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*
- j) Presentar las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.*
- k) Gestionar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o*

*demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”*

Que así las cosas, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos No. 10665 del 25 de junio del 2010 y 3581 del 25 de mayo del 2011**, esta entidad evidenció que la sociedad **LITOPERLA IMPRESIONES LTDA**, con NIT. 830.016.190-2, ubicada en la Carrera 25 A No. 8 81 (Nomenclatura Actual), Carrera 25 No. 8 81 (Nomenclatura Anterior), en la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normativa ambiental que regula la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con fundamento en lo expuesto los **Conceptos Técnicos No. 10665 del 25 de junio del 2010 y 3581 del 25 de mayo del 2011**, esta Secretaría se dispone a iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **LITOPERLA IMPRESIONES LTDA**, con NIT. 830.016.190-2, ubicada en la Carrera 25 A No. 8 81 (Nomenclatura Actual), Carrera 25 No. 8 81 (Nomenclatura Anterior), en la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que revisado el Registro única Empresarial -RUES, se establece que la sociedad **LITOPERLA IMPRESIONES LTDA**, con NIT. 830.016.190-2, que por Acta No. 59 de la junta de socios del 15 de julio de 2013, inscrita el 17 de septiembre de 2013 bajo el número 01765675 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre a: **LITOPERLA IMPRESORES S.A.S.**, actualmente en estado de liquidación.

## **V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **LITOPERLA IMPRESORES S.A.S. EN LIQUIDACION**, con NIT. 830.016.190-2, ubicada en la Carrera 25 A No. 8 - 81 / 91 (Nomenclatura Actual), Carrera 25 No. 8 81 (Nomenclatura Anterior), en la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en los **Conceptos Técnicos No. 10665 del 25 de junio del 2010 y 3581 del 25 de mayo del 2011**, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, y conforme a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LITOPERLA IMPRESORES S.A.S. EN LIQUIDACION**, con NIT. 830.016.190-2, a través de su liquidadora o quien haga sus veces, en la Carrera 25 A No. 8 - 81 / 91 (Nomenclatura Actual) y en la Carrera 25 No. 8 81 (Nomenclatura Anterior), en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

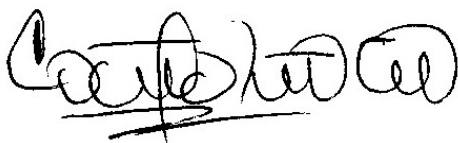
**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

*Expediente SDA-08-2011-2732*

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de julio del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-  
20221512 DE 2022      FECHA EJECUCION:      11/07/2022

**Revisó:**

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-  
20220458 DE 2022      FECHA EJECUCION:      14/07/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      20/07/2022